



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de Enero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGELIO ARTURO GAVIRIA CANO
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
RADICADO: 2013-00028

INTERLOCUTORIO N° 040

ASUNTO: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

El señor ROGELIO ARTURO GAVIRIA CANO, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., pretendiendo el reconocimiento y pago de los dineros correspondientes al 12% que por concepto de salud deduce el ISS de la mesada pensional que reconoce al actor, incrementando la pensión de jubilación por la accionada sufragada en dicho porcentaje de la mesada cancelada por el ISS; que se condene a la demandada al pago de interés moratorios y subsidiariamente, en el evento de no prosperar la compatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, se liquiden ambas figuras y se conceda la que mayor beneficios reporte al actor por el principio de favorabilidad laboral.

La demanda se presentó ante la justicia ordinaria, y le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, el cual en providencia del 23 de septiembre de 2012 (fl. 31), dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta localidad, al declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y considerar que la competente es la contencioso administrativa, fundamentando su decisión en Sentencia de Constitucionalidad 1027 de 2002. Frente a este auto, el apoderado de la parte demandante se pronunció, mediante memorial del 27 de septiembre de 2012, solicitando la revocación del mismo, e interponiendo, de manera subsidiaria, recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín-sala laboral. Posteriormente, por providencia del 4 de octubre de 2012, el Juzgado laboral decidió no reponer la decisión atacada y de conformidad con el artículo 148 del C.P.C. señalar que el auto que declara la incompetencia para conocer de un proceso es inapelable, por lo que tampoco se concedió el recurso de apelación solicitado. A continuación, por memorial del 16 de octubre de 2012, el apoderado accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, frente a lo cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, decidió por auto del 28 de noviembre de 2012, no reponer la providencia del 4 de octubre y ordenar la expedición de copias de la demanda con la finalidad de surtir el recurso de queja. Finalmente, el

proceso fue enviado a los Juzgados Administrativos, donde por reparte correspondió a este Despacho su conocimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Servidores Públicos: Empleados públicos y trabajadores oficiales.

La jurisprudencia y la doctrina del orden nacional, han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o bien que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

Controversias jurídicas entre los servidores públicos (Empleados públicos y trabajadores oficiales.) y el Estado.

En las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, es importante la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de *"nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo"*.

Por su parte los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El caso concreto.

En el presente caso, a folio 6 del expediente, se observa Resolución No. 495 del 28 de septiembre de 1992, por la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación al demandante, y dentro de ésta en el acápite de consideraciones se dijo:

"Laboró con las Empresas Públicas de Medellín, en la siguiente forma: 9.402 días, de octubre 17 de 1.966 al 23 de agosto de 1992,. Faltó 41 días. Ultimo cargo: Chofer, Categoría 257, Centro de Costo 2902 en la División Distribución

Energía, Sueldo básico mensual en agosto 23 de 1992 de \$149.326.75, Oficio número 8225."

De lo anterior, es evidente que la relación que se dio entre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el señor ROGELIO ARTURO GAVIRIA CANO, fue de carácter contractual, pues por el cargo que desempeñaba ostentaba la calidad de trabajador oficial.

En tales condiciones, el conocimiento del proceso corresponde a los señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, es importante recordar que el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que la Jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El conflicto de jurisdicción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6º, de la Constitución Política y 114 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, se dijo:

"Por consiguiente, para el caso en estudio la Sala concluye con base en los hechos y las pretensiones de la demanda y las normas jurídicas reseñadas, que se debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que sea ésta la que dirima el conflicto jurídico planteado a raíz del supuesto incumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, que al parecer cobijaba a la actora, y si se tiene derecho los emolumentos deprecados en la demanda.

Corolario de lo anterior, le asiste razón al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, cuando consideró que el juez competente para conocer de la demanda incoada por aquella es el de la Jurisdicción Ordinaria laboral, porque las normas cotadas excluyen expresamente los litigios derivados indirectamente de un contrato de trabajo del conocimiento de ese juzgado, puesto que los derecho reclamados tienen su génesis en la relación laboral que en su momento según la actora, fue sometida a la vigencia de una Convención Colectiva de Trabajo.

*Lo anterior tiene respaldo jurisprudencial mediante decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-579 del 30 de octubre de 1996, donde se estableció claramente que los servidores de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, como en este caso el Instituto de Seguros Sociales, son trabajadores oficiales, cuando dijo: "Por consiguiente, quienes laboran al servicio del Instituto de Seguros Sociales, convertido en Empresa Industrial y Comercial del Estado, a raíz de la reestructuración que se produjo en la citada entidad, **adquieren en consecuencia por regla general la calidad de***

trabajadores oficiales con todos los derechos inherentes a esta clase de servidores públicos, como el de la negociación colectiva”.¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso promovido por el señor **ROGELIO ARTURO GAVIRIA CANO**, contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, esto por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

3. REMITIR el expediente al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral De Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

NRB

¹ Auto del 23 de enero del 2008. M.P. EDUARDO CAMPO SOTO. Rdo.: 110010102000200702367 00 221-31